



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095235 DEL 23-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 63949, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

Posición en Lista	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	JHON ALEXANDER GARCÍA	<i>Una vez verificados los documentos que soportan la experiencia relacionada distribuida así: 30 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO Y 12 MESES EN DOCENCIA o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida la Comisión de Personal Regional establece que el Señor Jhon Alexander García, No cumple con el requisito de docencia por no encontrarla relacionada; y el tiempo certificado corresponde a 9.41 meses efectivos de experiencia docente. Información tomada de los soportes relacionados en la plataforma simo y analizados de acuerdo al perfil y funciones del cargo.</i>
2	JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO	<i>Una vez verificados los documentos que soportan la experiencia relacionada distribuida así: 30 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO Y 12 MESES EN DOCENCIA o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida la Comisión de Personal Regional establece que el Señor Jairo Bolívar Chamorro Caicedo, No cumple con el requisito de experiencia relacionada en Derechos Humanos fundamentales en el trabajo. Información tomada de los soportes relacionados</i>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Posición en Lista	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
		<i>en la plataforma simo y analizados de acuerdo al perfil y funciones del cargo.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## 3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JHON ALEXANDER GARCÍA** y **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO**, el contenido del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1. El aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 26 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000785292, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) Significa lo anterior que un (1) año laboral de doce (12) meses corresponde a 2498 horas. La certificación aportada por el suscrito establece un período laborado comprendido entre el 20 de enero del 2011 y hasta el 16 de junio del 2013, para un total de 879 días calendario. Para obtener el número de semanas, al dividir 879 días entre 7 (una semana tiene 7 días), da como resultado un total de 125,57 semanas laboradas. La certificación aportada, establece una intensidad horaria promedio semanal de 20 horas, al multiplicar 125,57 semanas por las 20 horas semanales, se obtiene como resultado 2511 hora, horas que corresponden a 12,06 meses laborados, superando el requisito exigido. (...)"*

4.2. El aspirante **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Este Despacho procede a pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120011094 del 27 de junio, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA** y **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 63949** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 63949.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 63949, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito principal del empleo:** *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Requisito de Estudio:** *Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)*

**Requisitos de Experiencia:** *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

**Alternativa de estudio:** *Certificado de técnico, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 3 o 4 (Ver anexo C. N.O)*

**Alternativa de experiencia:** *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**Funciones:**

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

**7.1. JHON ALEXANDER GARCÍA.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 63949**, denominado Instructor, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Requisito de Estudio:</b> Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O).</p> <p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>Título de Técnico en procesamiento de leches y derivados expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en fecha 11 de enero de 2011.</p> <p>Certificación expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali, que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2011 hasta el 16 de junio del 2013 con una intensidad horaria promedio semanal de 20 horas.</p>

Teniendo en cuenta que el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia docente relacionada; es menester resaltar que la definición normativa de este tipo de experiencia, contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, dispone que su ejercicio se produce mediante *"actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente"*, misma que el aspirante acredita, de manera satisfactoria, con la certificación expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali.

Lo dicho en precedencia, indica que no hay exigencia de acreditar experiencia docente en un área temática concreta. Para el caso particular, aplicar un criterio diferente implica romper con los principios de igualdad y transparencia que, para la convocatoria han sido establecidos. Al tenor de lo comentado, bastará con que el aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas, como ocurre en el caso objeto de análisis.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Con relación al tiempo de experiencia requerido, el elegible con la constancia expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali, certificó que ejerció la docencia durante el período comprendido entre el 20 de enero de 2011 hasta el 16 de junio del 2013, con una intensidad horaria promedio de 20 horas semanales, que equivalen a un total de 2243,46 horas durante todo el período descrito; las cuales aplicando lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", corresponden a 280,43 días (9 meses y 10 días) de experiencia docente, insuficiente para cumplir con el requisito de la OPEC.

De lo anterior se desprende que el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA no cumple** con el requisito de experiencia docente previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. **63949**, y en consecuencia será **EXCLUIDO** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

## **7.2. JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para el empleo con código **OPEC No. 63949**, denominado Instructor, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

<b>REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC</b>	<b>DOCUMENTOS APORTADOS</b>
<b>Alternativa de estudio:</b> Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)	Título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Lengua Castellana, Inglés y/o Francés, expedido por la Universidad Mariana, en fecha 17 de septiembre de 1999.
<b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.	<p>Certificación expedida por el Rector del Colegio Jorge Soto del Corral, que da cuenta de la vinculación del aspirante como coordinador del grupo de investigación pedagógica.</p> <p>Certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, en el cargo de Licenciados y Profesionales NO LIC. 2ª.</p> <p>Certificado expedido por la Fundación Universitaria San Martín CAT Ipiales en el cargo de Docente tutor.</p> <p>Certificado expedido por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, en el cargo de docente por hora cátedra.</p> <p>Certificación expedida por la Institución Educativa SUCRE, en el cargo de Docente de Fundación.</p>

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo. Al respecto, el aspirante aportó las certificaciones en listas en precedencia, que da cuenta de la vinculación del aspirante en labores docentes, documentos que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por cuanto no se establecen las funciones del empleo y en el caso del certificado expedido por el Colegio Jorge Soto del Corral, además, no establece la fecha de inicio de la vinculación laboral, por lo que los soportes allegados al proceso de selección por el señor CHAMORRO no son válidos.

El citado artículo prevé:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"(...) ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que expresa:

*"(...) La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas. (...)"

De lo anterior, se desprende que el señor **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 63949, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

- "(...)*
2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo las consideraciones descritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA** y **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el ejercicio del empleo identificado con el código OPEC No. 63949.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA** y **JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

No.	NOMBRE	EMAIL
1	JHON ALEXANDER GARCÍA	jhongar84@gmail.com
2	JAIRO BOLÍVAR CHAMORRO CAYCEDO	jairociencia@hotmail.com

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).


**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Eduardo Calgerón Marengo  
Revisó: Marcela Carvajal Miguel Ardila